Radicado: D 2025070001116
Fecha: 19/03/2025
Tipo:
DECRETO

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

DECRETO

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 11 DE LA ORDENANZA 50 DE 2024

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 305 numerales 1, 2 y 11 de la Constitución Política de Colombia, 119 numerales 1 y 12, de la Ley 2200 de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Que son atribuciones del Gobernador, entre otras, hacer cumplir las ordenanzas de la asamblea departamental, reglamentar las mismas, dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y velar por la recaudación de las rentas departamentales.

2. Que a través de la Ordenanza 50 del 17 de diciembre de 2024, se impuso la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el Departamento de Antioquia.

3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ordenanza 41 de 2020, son rentas del Departamento de Antioquia y de sus entidades descentralizadas, según el caso, los ingresos que perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general, todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

4. Que el artículo 6 de la Ordenanza 41 de 2020, modificado por el artículo 1 de la Ordenanza 20 de 2022, dispone:

   "ARTÍCULO 6o. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el Departamento de Antioquia radican las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter departamental. Esta competencia es ejercida por la Secretaría de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Ingresos o del Director Operativo adscrito a la Subsecretaría de Ingresos, de acuerdo con las competencias funcionales y las asignadas en esta ordenanza".

5. Que en ejercicio de la función reglamentaria y con el propósito de facilitar la implementación y ejecución de la Ordenanza 50 de 2024, se procede reglamentar los artículos 8, 9 y 11, estableciendo las disposiciones necesarias para su aplicación y precisando los procedimientos para realizar la liquidación,

facturación y recaudo de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en adelante TESCC, la transferencia de los recursos y la obligación de suministrar información por parte de los comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el gobernador del Departamento de Antioquia

DECRETA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO. El presente decreto tiene por objeto reglamentar los artículos 8, 9 y 11 de la Ordenanza 50 de 2024, relacionados con la liquidación, facturación y recaudo de la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en adelante TESCC, la transferencia de recursos y la obligación de suministrar información por parte de los comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto se establecen las siguientes definiciones:

- SUSCRIPTOR: De conformidad con el artículo 14.31 de la Ley 142 de 1993, se entiende por suscriptor, la persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

- CONSUMO: Cantidad de energía utilizada por el suscriptor, medida por la comercializadora, distribuidora o prestadora del servicio público de energía eléctrica, para el periodo a facturar expresado en kilovatios hora (kW-h), la cual representa la base gravable del tributo.

- UVT: Unidad de Valor Tributario vigente al momento del consumo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

- LIQUIDACIÓN: Es el valor a cargo del contribuyente, como resultado de la aplicación de las variables que contiene la TESCC.

- FACTURACIÓN: Es el sistema de determinación oficial de la TESCC.

- FACTURA: Es el acto administrativo de determinación oficial de la TESCC, que presta mérito ejecutivo.

- FACTURACIÓN CONJUNTA: Procedimiento mediante el cual, el departamento de Antioquia – subsecretaría de ingresos, entrega la liquidación del valor de la TESCC a los comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, a fin de que sea totalizada de forma separada en

la factura o en documento independiente y posteriormente distribuida entre los usuarios.

- RECAUDO: Consiste en la actividad de percibir el valor correspondiente a la TESCC de los sujetos pasivos que determine el Departamento, haciendo uso de la infraestructura de la empresa de servicio público domiciliario de energía eléctrica para su posterior transferencia al Departamento.

CAPÍTULO II
LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO

ARTÍCULO 3º. LIQUIDACIÓN. La secretaría de hacienda – subsecretaría de ingresos o quien haga sus veces, liquidará la TESCC de forma mensual de acuerdo con la información oficial suministrada por las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica, dentro de los términos establecidos.

Cuando en comunicación posterior a la liquidación y/o facturación inicial las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica, informen alguna variación que supere el consumo utilizado para liquidación y/o facturación inicial, la subsecretaría de ingresos, en uso de las potestades tributarias, procederá a liquidar y/o facturar la diferencia.

ARTÍCULO 4º. VARIABLES PARA LA LIQUIDACIÓN. La liquidación de la TESCC, se realizará teniendo en cuenta las siguientes variables:

(i) El consumo de energía, en kilovatios-hora, que la empresa comercializadora, distribuidora y/o prestadora del servicio público de energía eléctrica informe, se tomará como base gravable para la liquidación. Dicho consumo en kilovatios-hora, será el elemento multiplicador que defina la Tasa con base en la estructura tarifaria establecida en la Ordenanza 50 de 2024.

(ii) La estratificación socioeconómica y la actividad productiva o de servicios para la TESCC será la reportada en la base de datos de usuarios por las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica.

(iii) La tarifa será la establecida en el artículo 6 de la Ordenanza No. 50 de 2024.

(iv) La UVT será la definida por la DIAN, a través de resolución debidamente publicada.

De acuerdo con lo anterior, la subsecretaría de ingresos realizará la liquidación con base en el consumo en kilovatios-hora, según la siguiente formula:

TESCC= Cs * (T.UVT*UVTx)

Donde:

TESCC = Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Cs = Consumo de energía del suscriptor en kWh

T.UVT= Tarifa por estratificación o uso determinado en UVT.

UVTx= Valor de la Unidad de Valor Tributario determinado por la DIAN, usada para la liquidación y/o facturación.

SECTOR	TARIFA EN UVT
Residencial (Estrato 4,5 y 6)	0,0017
Industrial	0,0013
Comercial	0,0015
Oficial	0,0012

PARAGRAFO. La UVT (Unidad de Valor Tributario) usada para el cálculo de la TESCC, será la vigente al momento del consumo.

Cuando de acuerdo con la información de las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio de energía eléctrica, el consumo se dé en vigencia de varias UVT, el cálculo para la liquidación se hará por el promedio ponderado del consumo informado para el periodo a liquidar, con su respectiva UVT.

ARTÍCULO 5º. INFORMACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN. Las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica, suministrarán a la subsecretaría de ingresos o quien haga sus veces, la información del consumo de energía eléctrica de los suscriptores, dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada mes, según el anexo técnico definido para el efecto por la subsecretaría de ingresos.

La información suministrada por las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica, podrá utilizarse como fuente para el Registro Tributario del departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 6º. FACTURACIÓN. El valor liquidado de forma mensual por concepto de la TESCC, se facturará trimestralmente por parte de la subsecretaría de ingresos o quien haga sus veces y contendrá:

- Identificación del sujeto pasivo.
- Inmueble en el que se presta el servicio, identificado de acuerdo con las condiciones que establezcan las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica.
- La información de los consumos en kilovatios-hora suministrada por las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica, según sus ciclos de consumo y la fecha establecida por la subsecretaría de ingresos o quien haga sus veces.
- La tarifa aplicada por estratificación o uso, según la Ordenanza 50 de 2024.

- El valor de la UVT, utilizada para la liquidación.
- El valor para cada periodo liquidado y facturado.
- Total a pagar.
- Fecha límite de pago.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales, la factura expedida prestará merito ejecutivo.

ARTÍCULO 7º. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN. Cuando se detecten inconsistencias en la liquidación relacionadas con la información necesaria para la adecuada determinación de la Tasa, tales como, número o tipo de identificación, nombres, año y/o mes del período gravable; se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor a pagar.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, informando al interesado, a través de la publicación en la página web de la entidad.

La solicitud para la corrección de errores e inconsistencias en las liquidaciones, podrá hacerse a través de los siguientes canales:

1. Presencial: En la Calle 42 B # 52 - 106, Centro Administrativo Departamental José María Córdova, La Alpujarra.

   Horario de atención: lunes a jueves de 7:30 a. m. a 12:00 m. y de 1:30 p. m. a 5:15 p. m. y los viernes de 7:30 a. m. a 12:00 m. y de 1:30 p. m. a 4:00 p. m. y/o en el horario de atención de la entidad.

2. Virtual: Correo electrónico: gestiondocumental@antioquia.gov.co

La solicitud para la corrección de errores e inconsistencias en las liquidaciones serán resueltas dentro los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 8º. PUBLICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. La publicación de la liquidación de la TESCC, se realizará en la página web de la entidad (https://antioquia.gov.co/), el último día hábil de cada mes.

Dicha liquidación podrá ser consultada en la página web de la entidad, utilizando como criterio de búsqueda el número de contrato o suscripción.

ARTÍCULO 9º. PUBLICACIÓN DE LA FACTURA. La publicación de las facturas de la TESCC, se realizará trimestralmente en la página web de la Entidad (https://antioquia.gov.co/), donde se deben incluir mecanismos de búsqueda por número de contrato o suscripción.

La facturación se efectuará en los meses de:

2025	MAYO, AGOSTO, NOVIEMBRE
2026	FEBRERO, MAYO, AGOSTO, NOVIEMBRE
2027	FEBRERO, MAYO, AGOSTO, NOVIEMBRE
2028	FEBRERO

PARAGRAFO: El envío que se haga de la factura a la dirección del contribuyente, surte efectos de divulgación adicional, sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada, a través de la publicación de la que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 10º. FORMAS DE PAGO. Cuando la facturación la realice la subsecretaría de ingresos, los contribuyentes deberán realizar el pago a más tardar en la fecha límite de pago contenida en la factura, a través de los canales digitales o físicos dispuestos exclusivamente por el Departamento de Antioquia para su pago.

PARÁGRAFO. Cuando la TESCC no se pague dentro de los plazos establecidos en la factura, se causarán intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 364 y 366 de la Ordenanza 41 de 2020 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 11º. RECAUDO. Cuando la liquidación y facturación la realice la subsecretaría de ingresos, el recaudo de la TESCC se realizará directamente por el Departamento de Antioquia, a través de canales digitales y físicos dispuestos para tal fin.

CAPÍTULO III
FACTURACIÓN CONJUNTA

ARTÍCULO 12º. CONVENIOS. La secretaría de hacienda podrá suscribir contratos o convenios con las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica en el Departamento de Antioquia para la facturación conjunta y el recaudo de la TESCC.

ARTÍCULO 13º. FACTURACIÓN CONJUNTA. Cuando la facturación y recaudo se haga a través de contrato o convenio con las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica, previa liquidación realizada por la subsecretaría de ingresos o quien haga sus veces, no se publicará en el sitio web de la Gobernación de Antioquia, ni la liquidación, ni la facturación.

El valor liquidado de forma mensual, se facturará simultáneamente con el servicio de energía eléctrica conforme al marco jurídico vigente.

En caso de discrepancias con la facturación conjunta, la reclamación deberá presentarse ante las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica, a través de los canales establecidos por estas.

Cuando las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público, no incluyan la TESCC dentro de su factura o en documento equivalente, el suscriptor no se exime del pago del tributo.

ARTÍCULO 14º. FORMAS DE PAGO EN FACTURACIÓN CONJUNTA. Los contribuyentes deberán realizar el pago de la TESCC cuando sea facturada por las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica, por los canales que estas dispongan para dicho recaudo y en el plazo definido en la factura.

PARÁGRAFO. Cuando la TESCC no se pague dentro de los plazos establecidos en la factura definidos por las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica, se causarán intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 364 y 366 de la Ordenanza 41 de 2020 o de la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 15º. RETIRO DEL CONCEPTO DE TESCC DE LA FACTURACIÓN CONJUNTA. Los usuarios podrán solicitar en cualquier momento, por escrito y a través de los canales definidos por el comercializador, distribuidor y/o prestador del servicio, el retiro del cobro de la TESCC en o con la factura del servicio público de energía eléctrica.

La comercializadora, distribuidora y/o prestadora del servicio público de energía eléctrica, deberá presentar informe mensual, según requerimiento técnico de la subsecretaría de ingresos o quien hagas sus veces, de los suscriptores que solicitaron el retiro del concepto de TESCC en la factura conjunta, con su respectiva solicitud, debiendo proceder la subsecretaría de ingresos a expedir la facturación respectiva a dicho contribuyente.

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 16º. INFORMACIÓN DE CARTERA. Las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público de energía eléctrica, informarán a la subsecretaría de ingresos o quien haga sus veces, los contribuyentes que no hayan realizado el pago de la TESCC, según las condiciones técnicas establecidas en el contrato o convenio.

ARTÍCULO 17º. CONSUMOS NO FACTURADOS DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Los consumos del servicio de energía eléctrica no facturados y que son el resultado de estudios técnicos que adelanten las comercializadoras, distribuidoras y/o prestadoras del servicio público en los programas de reducción de pérdidas de energía no técnicas, y los servicios provisionales que se autorizan en sus áreas de cobertura y que se facturan a través de recibos de caja y/o resoluciones, serán informados por estos, a fin de proceder por conducto de la subsecretaría de ingresos

a realizar la liquidación del valor de la TESCC y a la emisión de la correspondiente factura.

ARTÍCULO 18º. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Contra la factura de la TESCC expedida por la subsecretaría de ingresos o quien haga sus veces, procede el recurso de reconsideración, que deberá interponerse en los términos y condiciones establecidos en el Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 19º. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JULIÁN RENDON CARDONA
Gobernador de Antioquia

MARTHA PATRICIA CORREA TABORDA
Secretario General

OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNANDEZ
Secretaria de Hacienda

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Silvia Elena Ramírez Molina – Profesional Especializada – Secretaría de Hacienda		13-03-2025
Revisó	María Alejandra Escobar Mejía – Directora de Fiscalización y Control – Secretaría de Hacienda		13-03-2025
Revisó	Helena Patricia Uribe Roldán – Profesional Especializada – Secretaría General		13-03-2025
Revisó	Néstor Fernando Zuluaga Giraldo – Director de Asesoría Legal y Control – Secretaría General		12/03/25.
Aprobó	César Augusto Pérez Rodríguez – Subsecretario Jurídico		12-03-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			